

Etapa intermedia¹

I.- *Introducción*

La etapa intermedia, llamada así por cuanto se encuentra entre investigación y el juicio, dadas las importantes cuestiones que se controvierten tiene un *primer momento escrito* y otro *oral*.

El *período escrito* comienza con la acusación que es puesta a disposición de la defensa durante un lapso para que pueda formular sus observaciones y de producirse éstas le son reveladas al acusador. Todo ello se discute en el *momento oral* que se desarrolla plenamente en la *audiencia preliminar*.

La importancia de la etapa intermedia se demuestra porque éste es el primer momento donde la jurisdicción ingresa a evaluar el fondo del asunto, controlando si el acusador tiene un caso con proyección de condena habilitando o no la apertura de un juicio penal, decisión que se toma luego de que las partes durante la audiencia preliminar hayan controvertidos sobre los puntos previamente presentados por escrito.

II.1.- *Panorama general*

Se utilizan numerosas denominaciones para identificar a esta audiencia: preliminar, previa al juicio, de preparación del juicio, de causa probable, de control de la acusación. Debe observarse, conforme más abajo se detalla, que los puntos a controvertir en la audiencia no son comunes dentro del derecho comparado, por lo que la denominación que se adopte varía de acuerdo al mayor o menor contenido que cada legislación le otorgue.

Por cierto, conviene recordar que en un sistema adversarial el ejercicio y la promoción de la acción penal se encuentran a cargo del fiscal aunque no tiene el monopolio porque puede existir un actor privado: el querellante. No obstante, la iniciativa probatoria si se encuentra a cargo del fiscal. Así, al tener el fiscal a su cargo la investigación, luego de practicada la audiencia imputativa y acopiada toda la evidencia pueden presentarse dos, o si se quiere tres, alternativas procesales distintas.

a.- **Archivo fiscal.** La primera de ellas es el dictado de un resolución que pone fin a la persecución penal, cual es el archivo fiscal que puede encontrar sus fundamentos en distintos motivos: por mediar alguna circunstancia negativa del delito, excusa absoluta, causal extintiva de la acción penal u otra de carácter perentorio o porque no haya evidencias serias y verosímiles para acusar.

b.- **Acusar.** La segunda es que ante el entendimiento de contar con un caso con proyección de condena se formule acusación, la cual debe hacerse por escrito y demanda la recepción previa de la audiencia imputativa.

Lógico es advertir que la decisión de acusar o no le incumbe única y exclusivamente al fiscal en cumplimiento de su rol parcial. A pesar de la firme posición fijada, no es menos cierto que en doctrina se discute si la valoración del fiscal para acusar debe hacerse cuando, probablemente, el tribunal llegará a una condena. Esta postura parte de una grave confusión en la definición de quién es el titular de la acción, por lo que esta plagada de infecciones inquisitivas. No puede dudarse que “se deberá considerar decisivo al propio pronóstico del fiscal, de modo tal que ello dependa exclusivamente de si probablemente, al final del juicio oral, él llegará a requerir condena” (Roxin, *Derecho procesal penal*, p. 336). Es que debe verse como natural que el fiscal acuse según su convencimiento de contar con un caso con proyección de sentencia condenatoria, puesto que justamente la tarea de control hace a la judicatura que será la que velará por la correcta existencia de tal postulación (Cfr. Baclini, t. III). Con ello queda claro que la proyección de condena es individual en el sentido que

¹ Charla dada en el Colegio de Abogados de Rosario, Instituto de Derecho Procesal Penal, el 14/08/2012.

corresponde a la parte que la ejerce, es decir no es observada en relación al juez sino a la propia convicción del fiscal, que “decide con responsabilidad propia” (Baumann, p. 175).

La única cuestión problemática se presenta en aquellos casos en los cuales el fiscal considera que no es punible un hecho mientras que la jurisprudencia se muestra en la posición opuesta. La doctrina niega obligación del fiscal para acusar en el entendimiento que la jurisprudencia no es ley, no obstante el Tribunal Supremo alemán se muestra en la posición opuesta por ser custodio de la ley (Roxin, *Pasado, presente y futuro*, p. 20 y ss.). Más allá de esta atendible opinión, el principio objetivo de actuación mandaría en sentido opuesto y en virtud del principio jerárquico y de unidad cuando exista esta controversia luce lógico que el fiscal requiera instrucciones a su superior jerárquico, el Fiscal Regional quien conforme la ley puede dictar instrucciones generales y particulares.

c.- **Indefinición. Archivo jurisdiccional.** La restante sería no hacer nada, una posición intermedia en función de la cual la normativa procesal de Santa Fe autoriza a la defensa a que transcurridos seis meses de la audiencia imputativa le solicite al fiscal a que dicte el archivo y si éste lo rechaza o no dice nada en cinco días podrá solicitar al tribunal que dicte el *archivo jurisdiccional*. El juez convoca a una audiencia donde luego de escuchar a las partes puede o no dictarlo, en el último supuesto el fiscal puede continuar investigando y pronunciarse conforme las dos primeras hipótesis o no hacer nada caso en el cual transcurrido otros seis meses se reitera el mecanismo del archivo jurisdiccional.

Esta reseña ha sido formulada con el objeto de determinar la importancia de la etapa intermedia. Es que si se observa con detenimiento, en los supuestos que demandan definición por parte del fiscal no hay intervención jurisdiccional. Si el fiscal en uso de sus facultades de ejercer la acción penal dispone el archivo no existiría ningún inconveniente, en cambio cuando el fiscal decida acusar a una persona de un delito la intervención judicial debe entenderse como necesaria, al menos en delitos de gravedad². Es que recién en esta instancia se detecta la primer posible discusión que puede presentarse en relación al fondo del asunto y es lógico que ante la existencia potencial de controversia surge la necesidad que un tercero imparcial e imparcial decida en función a las peticiones que las partes van a formular. Y todo ello ocurre en la denominada audiencia preliminar.

Cierto es que, el juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación formal por parte del órgano de persecución penal o del querellante particular de un hecho presuntamente ilícito concreto y preciso en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal, que debe ser dada a conocer al imputado antes del inicio del juicio y que no puede ser alterado en el curso de éste (Carocca, p.193).

La acusación constituye la postulación del acusador de dar apertura el juicio contra una persona por entender que ésta cometió un delito, esto es conforma una importante decisión valorativa donde expresa un concreto requerimiento. Sin embargo, ningún sistema puede permitirse llevar a cabo debates sin sentido, es decir basados en

² Es que en las audiencias previstas durante la investigación no hay discusión sobre el fondo del asunto. La única intervención judicial sobre el fondo estaría dada en la audiencia imputativa, luego de la modificación que al código se dispusiera por la ley 13231. No obstante, debe reputarse esta intervención como meramente formal porque no se prevé actividad alguna del juez en lo pertinente. Esta modificación luce como desacertada e innecesaria puesto que la presencia de la jurisdicción en actos en los cuales no hay discusión alguna, ya que se trata de una audiencia diseñada para informar hechos, derechos y prueba al imputado, implica un desgaste de un recurso tan valioso como es el juez. Es decir, allí donde no hay nada para discutir no debe llamarse a un juez.

acusaciones infundadas, subjetivas y arbitrarias; dada la gran connotación pública que ellos conllevan; ni puede soportar exponer al imputado a esa muestra pública donde el buen nombre y honor siempre quedarán dañado, aun con una absolución, de allí que urge que un persona distinta a las partes controle su procedencia desde una perspectiva formal pero también sustancial, analizando desde una posición diferente de las partes la viabilidad y razonabilidad de la pretensión del acusador. Entonces, la decisión de seguir o no hacia otro estadio procesal y en su caso en qué condiciones, queda en manos de un juez, que va pronunciarse luego de haber escuchado a las partes en la audiencia preliminar.

2.- *Sistemas de control de la acusación*

El derecho comparado presenta tres diferentes sistemas para controlar la acusación. Uno de ellos directamente lo suprime, mientras que en los restantes se contempla la posibilidad aunque la diferencia estriba según que se la considere optativa o necesaria. Es decir, encontramos tres sistemas distintos de etapa intermedia: negativo, facultativo e imperativo (Claria Olmedo, t. III, ps. 36 y ss.).

El primero, clasificado como *negativo*, consiste en la *apertura directa del juicio*, es decir la defensa carece de facultades para pronunciarse sobre la investigación preliminar y preparatoria, pudiendo solamente invocar hechos que paralizan temporalmente el proceso o dan lugar al sobreseimiento, por lo que es propio de los sistemas inquisitivos (Cfr. Horvitz Lennon, t. II, p. 10). Es decir, se caracteriza porque la intervención de la defensa esta limitada a oponer cuestiones en forma de artículo previo antes de contestar la acusación o solicitar el sobreseimiento. Esta modalidad se utiliza en el trámite de la querrela prevista en la mayoría de las normativas procesales como el procedimiento dispuesto para los delitos de acción privada, lo cual puede ser admisible dada la levedad de los delitos juzgados, de lo contrario la mayoría terminaría en la extinción de la acción por prescripción³.

En el segundo sistema el control de la acusación es *facultativo* porque queda a *opción de la defensa*, de allí que puede entenderse como un derecho en función del cual puede o no ejercerse objeción a la acusación y si se la ejerce se dispone un trámite. En cambio, si el acusado no formula su oposición se pasa directamente al juicio oral al igual que en el sistema anterior. Así, la jurisdicción toma intervención cuando la defensa se opone al requerimiento de acusación; de no mediar oposición de la defensa, el caso será remitido automáticamente al órgano que intervendrá en el juicio. Con este tipo de sistema podemos identificar al código nacional (art. 349, último párrafo, CPPN).

El tercer sistema considera a esta etapa *necesaria*, regulándose como *obligatorio el control jurisdiccional de la acusación*, de modo tal que el juez, a pedido de parte, puede por varias razones regladas, fundadamente, rechazar la acusación.

Tanto dentro del sistema imperativo como del facultativo pueden encontrarse dos variables según se exija o no la producción las pruebas que funden la acusación, esto es si la controversia es dialéctica con la mera enunciación de las pruebas o si es necesario llevar a cabo un mini debate.

En el código de Santa Fe, la discusión sobre la admisión de la acusación implica la evaluación de cuestiones formales y sustanciales, aunque no es admisible la producción de pruebas que hacen al fondo de la cuestión; el sistema chileno es similar no obstante solamente se discuten cuestiones formales en el entendimiento que la

³ Sin embargo, en las normativas que autorizan la conversión de los delitos de acción pública en privada, cuando el fiscal dispusiera el archivo o aplicara un criterio de oportunidad, el trámite de querrela dispuesto si debería tener la etapa intermedia. Es que tratándose de delitos de mayor gravedad, los tiempos de prescripción de la acción son más dilatados, emerge como importante un momento en el cual se controle la acusación.

jurisdicción no debe entrometerse en temas relacionados a la acción penal. Lo común de ambos es que no se producen pruebas relacionadas con el fondo del asunto.

En el sistema inglés, todos los elementos probatorios recogidos en la investigación preliminar que fundan la acusación deben presentarse al Gran Jurado o jurado de acusación. En EUA, este procedimiento está previsto para los delitos graves y es reconocido por la V Enmienda, tiene carácter contencioso y pueden aportarse pruebas por ambas partes. Lo más habitual será que el fiscal traiga a sus testigos principales y que la defensa los contrainterrogue (Hendler, p. 183 y ss.). Como conclusión del análisis, el tribunal (Gran Jurado) determinará si la causa debe o no ingresar a juicio a cargo del Pequeño Jurado. En la misma categoría se ubica al sistema francés.

3.- *Objeto de la etapa intermedia*

Aunque ya se ha adelantado bastante, en la búsqueda de mayores precisiones urge delimitar cuál es la función de la etapa intermedia, para qué sirve, cuál es el motivo de su realización. No cabe duda que posee una variada gama de funciones que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí.

La *función principal* de este estadio procesal es el *control de la acusación* que comprende esencialmente la *decisión jurisdiccional de decidir o no abrir el juicio*. No obstante, como tal verificación no implica la observación formal de la acusación sino que abarca las pruebas con las que cuenta el acusador para avalar la acusación, y observando que las mismas deben ser ofrecidas en este estadio, la *admisibilidad de las pruebas* debe valorarse como *función también esencial*. Es que la valoración judicial comprende el contenido de la acusación como instrumento formal pero además desde una visión sustancial, punto en el cual las pruebas adquieren un superlativo espacio jurídico. Mientras tanto la *función informativa y delimitadora* de los hechos, derechos y pena puede decirse que es una *consecuencia directa y lógica*, ya que de ser admitida la acusación el *objeto del proceso, el derecho aplicable y la pena peticionada por el acusador* emergen como derivación lógica.

La *función de depuración de cuestiones extrañas al fondo del asunto* que solamente va a ser considerado en el debate no resulta extraño a este enmarañamiento de tramas y contra tramas que se proponen en esta etapa ya que si bien luce como algo accesorio y dependiente de las restantes, puede cobrar vitalidad propia en algunos casos en los cuales podrá afectar la admisión de la acusación.

3.1.- *Función de control de la acusación*

Liminarmente luce necesario dejar sentado que esta no es la oportunidad para declarar o no culpable al imputado.

Básicamente, esta función hace que el tribunal se inserte como instancia de control para que un exceso ciego de celo del ministerio público, o parcialidad, no induzcan al ministerio público, en virtud de las investigaciones que se han practicado, a exponer a un ciudadano, sin motivos suficientes, a la carga psíquica que implica un debate público y oral sobre la imputación (Baumann, ps. 23/4).

Según puede verse el control de la acusación por parte de un tribunal consiste en un *control de los requisitos de admisibilidad*, es decir la verificación de las cuestiones formales, por un lado y por el otro es un *control sustancial* que hace a una evaluación de fondo relacionado con las pruebas ofrecidas para acreditar los extremos de la acusación. Desde esta perspectiva se dice que es un *control negativo*, en el sentido que se pretende *evitar juicios sin sentido* por todas las connotaciones que ello genera.

Desde una visión formal, el objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de la acusación, por ejemplo deficiente identificación del imputado, describir de

manera imperfecta por defecto o exceso del hecho es decir con la inclusión u omisión de de circunstancias fácticas previstas o no en la investigación.

El segundo punto, el control sustancial, implica comprobar si efectivamente el acusador tiene un caso sustentable en sí y con pruebas que acrediten cada uno de los extremos contenidos en la acusación. En otras palabras, es la verificación judicial de que el acusador tiene un caso con entidad suficiente para abrir un juicio. Cuando hablamos de un caso la referencia esta dada en la existencia de un delito y la responsabilidad penal que al imputado le puede caber en el mismo.

En otras palabras debe tratarse de una acusación fundada en el sentido que contenga una promesa de que razonablemente se podrá probar en juicio los extremos anunciados. Entonces, si el acusador no presenta pruebas o éstas no son suficientes para acreditar cada proposición fáctica que contiene su teoría del caso, la solicitud de ir a juicio debe ser desechada.

Estas discusiones hacen a la totalidad del fondo del asunto, comprenden todo lo que hace a las condiciones para la existencia de delito, las excusas absolutorias y la pena.

Para decidir si hay o no hay evidencia sustancial para sostener un juicio, el fiscal y el abogado del acusado tratarán de convencer al juez de que no hay ni pruebas suficientes o insuficientes para un juicio que se celebrará. De esta manera se comienza a comprender la utilización del término preliminar que se le otorga a la audiencia, lo es en el sentido que existe una discusión, un debate, un controversia entre dos partes relacionadas a un objeto que es anterior al juicio, pero que no es el juicio y por eso no hay producción de pruebas relacionadas al fondo.

En sentido negativo, se procura evitar la realización de juicios inútiles y sin sentido. En sentido positivo, se deben abrir juicios que se encuentren preparados adecuadamente. Al efecto debe recordarse que el principio objetivo hace a la forma de actuación del fiscal de manera tal que será necesario hacer un verdadero control y evaluación de los resultados de los juicios promovidos por la fiscalía, de forma tal que si un alto porcentaje de éstos finalizan con sentencias absolutorias, sería evidente la deficiente actuación del fiscal pero también de los jueces en la etapa intermedia en tanto no están cumpliendo adecuadamente con la función del control⁴.

3.2.- ***Función de admisión de las pruebas ofrecidas***

Durante la audiencia preliminar las partes deben ofrecer prueba para el juicio oral, las que serán admitidas o rechazadas por el tribunal previo control de la contraria.

En realidad esta es una *obligación únicamente para el fiscal* que tiene a su cargo el *onus probandi* para desvirtuar el *estado de inocencia*, en cambio para la *defensa es una cuestión estratégica*, puede mantenerse pasiva limitándose a mostrar en el debate que las pruebas propuestas por la acusación son insuficientes para acreditar la existencia del hecho o la responsabilidad penal de su asistido, o puede esgrimir una defensa positiva en cuyo caso será menester que presente pruebas. Mientras tanto, para el

⁴ Granillo Fernández – Herbel, p. 685, criticando la formalización de la investigación y la carencias en la recopilación de evidencia en ese estadio que se da en la provincia de Buenos Aires, ensayan el siguiente diagnóstico: los fiscales de la etapa de investigación, ante el gran flujo de casos, optan por un rápido requerimiento de apertura del juicio para desagregar de su esfera de actuación la mayor cantidad de procesos posible. Pero, a causa de esta conducta, en muchas oportunidades, la inconsistencia de la prueba no permite al fiscal de juicio sustentar idóneamente la pretensión punitiva respecto del delito incriminado. Aun cuando así fuera, y el origen de esta situación pudiera ubicarse en erróneas políticas de gestión que limitaran el objetivo de persecución penal a la rápida remisión a juicio de los casos, en detrimento de la eficacia global del sistema –puesto que una gran masa de casos llevados precariamente a plenario desgasta los escasos recursos judiciales y promueve el retraso de los procesos-, lo cierto es que tampoco la jurisdicción ha logrado atemperar estos eventuales yerros.

querellante, sea conjunto o adhesivo, es también una *facultad*, es decir podrá presentar pruebas o directamente adherirse a las propuestas por el fiscal.

Ya se indicó que la admisibilidad de las pruebas en la etapa intermedia tiene íntima relación con el control sustancial de la acusación, de forma tal que si el fiscal o el querellante no muestran que tienen pruebas para sostener su caso, la acusación deberá ser reputada como infundada.

De otro extremo, la admisibilidad posee un claro sentido de *preparación del juicio*, esto es implica establecer límites a las partes relacionado a qué van probar y cómo lo van a hacer.

La oferta de prueba es un requisito indispensable para la preparación adecuada de una defensa lo que comprende la forma de contradecir la prueba propuesta y también la posibilidad de presentar otras pruebas para controvertirla o acreditar su propia teoría del caso. Esto es lo que en EUA se denomina descubrimiento (*discovery*) de la prueba que tiene sustento en la igualdad entre las partes y la prohibición de sorpresa.

Según lo previsto en la legislación procesal de Santa Fe el contenido de la investigación *podrá* ser revelado luego de la audiencia imputativa y si ésta no se celebró la defensa *podrá* solicitar su realización y si no se llevó a cabo dentro de los quince días posteriores *podrá* acceder a la misma. Es decir, se dispone la posibilidad del cese la reserva interna de la investigación en forma facultativa para el fiscal durante la investigación, sin embargo ello cobra obligatoriedad en este momento.

La pregunta es si el *descubrimiento rige también para la defensa*. De acuerdo a la normativa procesal que demanda que en este estadio deben presentarse pruebas la conclusión debe ser *afirmativa*, es decir no existirían razones para que no rija esta obligación, máxime que éste es el período para ofrecer pruebas. De lo contrario se violaría la igualdad de armas por la sorpresa en tanto no se le otorgaría a la fiscalía la posibilidad de poder controvertir esa prueba en sí o con otra prueba, violándose las reglas de la lealtad, probidad y buena fe procesal, pero además desde una visión práctica ello carecería de sentido. Es decir, tiene relevancia ocultar por parte de la defensa prueba con la cual se sabe que el juicio terminará en una absolución sólo para hacer perder al fiscal. No jugaría ello en detrimento de su defendido que es sometido a la exposición pública de un juicio⁵.

El *medio de prueba* por excelencia cuando el debate es oral es el *testigo*, todo ingresa a través de lo que dicen los testigos. Los objetos y documentos también conforman medios de prueba que en caso de existir deben ser ofrecidos por las partes, no obstante lógico es advertir que éstos son introducidos al debate por las partes a través de los testigos.

Las normativas no se muestran uniformes en la determinación de cuál es el momento para ofrecer prueba para el juicio oral. Si la cuestión es analizada desde el punto de vista de la controversia, lo lógico y acertado sería que las pruebas se ofrezcan durante el período escrito de la etapa intermedia porque ello brindaría la posibilidad de poder ofrecer otras pruebas para controvertirla. Tal premisa hace que éstas se encuentren correctamente precisadas, teniendo en cuenta que la oralidad es una de las reglas de la audiencia preliminar. Sin embargo, numerosas las normativas procesales (art. 299 CPPSF) prescriben que el ofrecimiento de prueba se hace durante el desarrollo de la audiencia preliminar, a través de la presentación por cada parte de la lista de testigos, peritos e intérpretes que pretendan sean convocados al debate, con indicación de nombre, apellido, profesión y domicilio; y de los documentos que piensan servirse o indicar donde se encuentran.

⁵ El Código de Procedimientos Penales de Colombia en el artículo 344 regula esta obligación expresamente.

En una clara decisión política de privilegiar el derecho de defensa en juicio la normativa procesal no admite la reserva de identidad de la víctima y los testigos, medida que es de utilidad cuando hace a la protección de éstos. No obstante, como es en esta oportunidad procesal cuando media la exigencia de revelarlo nada impediría que durante la investigación no se brinden los datos, en especial el domicilio y todos aquellos que sirvan a terceros para identificar a la víctima y a los testigos. El derecho de defensa esta salvaguardado en la medida que en la etapa previa al juicio se revelen los mismos⁶.

Cuando el *medio de prueba* sea la pericial, deben ofrecerse los *peritos* individualizándose sus datos. La prueba de peritos consiste esencialmente en la declaración oral sobre el informe previamente evacuado, que, como tal, no puede ser considerado como prueba. Por ello no procede ofrecer como prueba pericial el informe escrito. No obstante, el informe debe ser entregado con anterioridad al comienzo de esta etapa o aun durante la misma si su confección finaliza en forma tardía. En efecto, esta exigencia sólo dice relación con el derecho de la contraparte de conocer el contenido del informe, a fin de preparar adecuadamente su defensa desde el punto de vista técnico y controvertir sus conclusiones a través del contrainterrogatorio o de otra prueba pericial (Horvitz Lennon – López Masle, t. II, p. 26).

El *control de admisibilidad* guarda tres aspectos: uno que hace a la *legalidad*, otro a la *pertinencia* (art. 159 CPPSF) y el tercero a la *sobreabundancia*⁷.

Será en esta instancia donde esencialmente la defensa deberá plantear sus objeciones relacionadas con medios de prueba propuestos por los acusadores que a su criterio hayan sido obtenidos en violación de garantías constitucionales.

La *pertinencia* significa valorar que el medio de prueba guarde directa relación con el objeto del proceso. La misma se hace teniendo en cuenta que éstos serán ofrecidos con mención de los hechos o circunstancias que se pretendan probar. En otras palabras, se procura evitar que el debate se desarrolle con pruebas que desvíen su objeto que es acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado, en su caso definir la pena a imponer.

Naturalmente que no es necesario que las partes informen sobre las preguntas que formularán, sino que la imposición hace a la debida preparación en especial para la confrontación de la prueba. No obstante, ello no implica que del interrogatorio dado en el debate surja que el declarante conozca otros hechos o circunstancias relativos al objeto del proceso, lo que deberá ser admitido e incluso sería una razón para que el oponente solicite una breve suspensión del debate para preparar el contra examen.

Debe recordarse que los medios de prueba que se ofrecen pueden estar vinculados tanto con la acreditación del hecho, de la culpabilidad como de todo lo concerniente a la punibilidad, conclusión a la que se arriba porque la pena debe ser solicitada en la acusación, salvo que la ley procesal haya previsto un juicio de cesura en forma separada.

La *sobreabundancia* hace que para acreditar un hecho o una circunstancia solamente deben admitirse los medios de prueba necesarios, los más aptos e idóneos.

3.3.- *Función delimitadora e informativa*

En un razonamiento primario podría entenderse que la acusación es la que delimita el objeto del proceso objetiva y subjetivamente, es decir por un lado en relación

⁶ Por ejemplo el art. 307 inc. 2 del CPP de Chile, contempla que no es necesario consignar el domicilio o residencia cuando su indicación pública pudiere acarrear peligro para él mismo u otra persona.

⁷ Sin embargo, ello no es limitativo en tanto en la última parte del art. 305 CPPSF se dispone expresamente que “La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal de debate”.

al hecho atribuido, el derecho y la pena aplicable, y por el otro al sujeto a quien se acusa. Sin embargo, como podrían corregirse errores materiales que contenga aquél acto proveniente del acusador, *la delimitación del hecho, el derecho y la pena aplicable, y a la persona que éstos son atribuidos* se elabora en la audiencia preliminar y fundamentalmente en la resolución que dicta la jurisdicción como consecuencia de lo aquí debatido.

Esta precisión de los hechos, derechos, pena y sujetos conforma la *información que el imputado y su defensor* deben contar para poder ejercer debidamente su *derecho de defensa*, de allí que emerja lo que se denomina *función informativa* (En igual sentido Granillo Fernández – Herbel, p. 684), la cual, como se observa esta estrechamente vinculada con *evitar sorpresas* que podrían afectar la defensa a través de la vulneración del llamado *principio de congruencia*. De esta forma el acusador se autolimita pero también limita al tribunal.

Desde la visión del acusador, salvo que la defensa no objete la acusación⁸, la función informativa hace al conocimiento de la postura que esgrime la defensa y las pruebas en las que pretende apoyarse. En otros términos, en la audiencia preliminar se muestran las cartas: las teorías del caso, las teorías jurídicas y las proposiciones fácticas, pero además las pruebas con las que se acreditará cada uno de estos extremos. Este conocimiento permitirá que cada parte prepare sus estrategias generales y específicas.

De hecho, aunque no a nivel de exigencia legal, sino de técnicas de litigación, si va a introducir un relato propio de los hechos que constituya la base de su "teoría del caso" será la oportunidad de hacerlo y, en general, dejar sentadas todas las bases para el desarrollo de su estrategia defensiva en el juicio oral (Carocca, p. 200). Es que debe observarse que la pertinencia de la prueba hace a que el juicio de admisibilidad que elabora el juez obre como una evaluación relacionada al hecho que se pretende comprobar, de forma tal que la no información de su teoría del caso podría deparar en que la prueba sea considerada impertinente. En pocas palabras, la oferta probatoria de la defensa necesariamente debe tener alguna correlación directa con la postura que se asume y para ello es atinado que la revele.

3.4.- *Función de filtro o depuración*

Observando que el debate debe desarrollarse en forma concentrada en una sola audiencia o en varias consecutivas para fortalecer el recuerdo y la memoria que el transcurso del tiempo pueden afectar por la oralidad de su desarrollo, punto que guarda relación con la inmediación, deviene como una cuestión necesaria y hasta imprescindible evitar discusiones y controversias que sean ajenas o extrañas al fondo del asunto.

La idea ronda en quitar, previo debate controversial o mediante acuerdo de partes, todas aquellas cuestiones que puedan entorpecer, dilatar, enturbiar o distraer el concreto objeto de la controversia que debe reservarse para que el juicio sea lo más eficaz posible (Jauchen, t. II, ps. 644/5).

De allí que la última oportunidad para introducir discusiones relacionadas a libertades y en general excepciones deben plantearse y ser resueltas por un juez en este estadio.

3.5.- *Función selectiva*

⁸ Postura que como más adelante se detalla con mayor precisión no se muestra como convincente porque si tiene elementos para desmoronar la pretensión del acusador debería aquí plantearlas para no someter al imputado a la exposición pública que significa un juicio.

La función selectiva no debe confundirse con la función de control. Mientras esta última hace a una valoración de mérito integral de la acusación y las pruebas ofrecidas por el acusador para avalar la misma, la primera apunta a conformar las posturas de las partes en arribar a soluciones alternativas al juicio oral. Es decir, quedan comprendidas aquí todas las discusiones relativas a la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba y procedimiento abreviado. De allí que esta sea la última oportunidad para trabar discusiones en este sentido.

El fiscal antes de postular la acusación deberá analizar, seguramente siguiendo las líneas de política criminal trazadas por el superior, si es viable una salida alternativa al conflicto penal (conciliación, negociación, suspensión del procedimiento a prueba, procedimiento abreviado⁹), ya que será ésta, en principio, la última ocasión para su presentación y tratamiento. Es que el fiscal debe saber administrar sus recursos, determinando la importancia de cada caso de forma tal que allí donde encuentre la posibilidad de una *solución de mejorar calidad* al conflicto penal, una salida alternativa al juicio oral, opte por su promoción, dejando para el debate sólo lo realmente necesario (Baclini, t. III).

Es decir, la premisa básica es que allí donde se reclaman respuestas del sistema, éstas deben darse pero no en forma lineal -no siempre juicio oral- sino apreciando valorativamente los recursos de los que se dispone, en función a lo cual cuando el criterio fiscal, fijado con pautas adecuadas, manda a soluciones alternativas hay que aplicarlas no estrictamente desde una perspectiva de mayor eficiencia sino también de mayor calidad, debiendo evitarse la prescripción de la acción penal como solución de conflictivos. A más de ello, esta claro que la condena tampoco es siempre la solución de mayor calidad porque las alternativas en ocasiones confluyen al interés de la víctima y también el imputado (Nicora, p. 96).

4.- Puede prescindirse del procedimiento intermedio

Algunos estados de EUA no requieren de una audiencia preliminar a menos que el demandado sea acusado de un delito grave. Es decir, en el país del norte se admite que antes de que se presente la acusación (*indictment information*) por el fiscal, el imputado tiene derecho a la denominada audiencia preliminar (*preliminary hearing*), de la que puede renunciar. Lo mismo ocurre en Puerto Rico y en Italia.

Entre nosotros, cierta doctrina se pliega a esta posición en virtud de la facultad que se otorga a las partes, con autorización del Tribunal, para abreviar trámites siempre que no se afecte el debido proceso y el juicio oral y público (art. 13 CPPSF), los que no se verían vulnerados por el consenso, se suprime la audiencia preliminar, ahorrando recursos humanos y materiales, por lo que el juez amen de poner a disposición de las partes y fijar fecha de audiencia preliminar, debería hacer conocer a las partes la posibilidad de ir de modo directo a juicio (Erbetta – Orso – Franceschetti – Chiara Díaz, p. 564)¹⁰.

Ya la doctrina alemana de la posguerra se había preguntado si el control judicial de la acusación resultaba un presupuesto exigido por la Constitución para que el imputado pudiera adquirir el estatus de acusado o si, por el contrario, bastaba con el control ejercido exclusivamente por el ministerio público. La respuesta fue que el control judicial constituía un requisito de orden constitucional (*Richtervorbehalt*) para la protección del acusado ante juicios orales injustificados. En consecuencia, en estos modelos el ministerio público carece de la prerrogativa de llevar autónomamente su

⁹ No esta demás aclarar que la normativa santafesina admite la posibilidad de abreviar durante el juicio.

¹⁰ No obstante, luego vuelven sobre sus pasos al considerar “que un correcto y cabal ejercicio de la defensa seguramente no consentirá la supresión de la instancia intermedia y de todas aquellas cuestiones que beneficien su posición y hagan a sus intereses las hará valer en tal período optativo”.

acusación a juicio, pues existe la posibilidad de una intervención judicial vinculante, aun contra la voluntad del acusador (Horvitz Lennon - López Masle, t. II, ps. 13/4).

En comparación con las etapas de investigación preliminar y de juicio, podría suponerse que la etapa intermedia no reviste mayor importancia en el procedimiento penal, pero ello no es así. Lo básico es que se trata de la fase que se dirige primero a decidir si es posible que el juicio oral se pueda desarrollar válidamente y, luego, a dejar todo dispuesto para que éste se realice en forma eficiente, en términos de que el tribunal que conocerá del juicio oral pueda adoptar su decisión de la manera más informada posible, sin perjuicio de que permita concretar otras formas de poner término a la persecución penal. Lo que se pretende, en definitiva, con la sustanciación de la etapa intermedia y del respectivo control, es evitar la realización de juicios innecesarios, de garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales del procedimiento y de este modo validar la imposición de la pena en el juicio posterior (Perlinger – Bibliani, p. 309).

La audiencia preliminar al tener como función central controlar la acusación, se transforma en un derecho para el imputado. Es decir, se le otorga aquí la primera oportunidad cierta, real y objetiva que un tercero imparcial e imparcial controle a una de las partes, justamente la acusadora. Desde esta perspectiva no luce razonable que el imputado que se considera inocente renuncie a este control. No es entendible desde el punto de vista de la defensa hacer soportar al imputado toda la exposición pública que significa un juicio oral cuando se cuenta con una posibilidad de poder cerrarlo con anterioridad, es decir en esta instancia.

Es que la publicidad del juicio, más allá de sus virtudes, tiene un costo para el imputado ya que “por más que la persona sea absuelta y se compruebe su absoluta inocencia, el solo sometimiento a juicio siempre habrá significado una cuota considerable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. (Binder, *Introducción*, p. 245)

El control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento en la misma, por tanto si la apertura de un juicio oral ya es un reproche público de la imputación de un delito, hecho que es conocido por la publicidad de las actuaciones en el juicio oral, donde queda cuestionada la honorabilidad de la persona, es también razonable que se le permita realizar un juicio valorativo a la luz del órgano jurisdiccional (Cfr. Hurtado Poma, ps. 5/6). En la misma dirección se señala que “no parece aconsejable prescindir del control judicial negativo de la acusación, dejando librada la decisión de llevar el caso a juicio al exclusivo arbitrio del fiscal” (Horvitz Lennon, t. II, p. 14). Roxin (*Derecho procesal penal*, p. 348) se suma a esta posición criticando a Schmidt que propone que sea suprimido, destacando que implica una renuncia precipitada a la protección que significa para el imputado.

Por cierto que cambiando la perspectiva de análisis, si el acusado va a declararse culpable de todos modos su abogado puede optar por renunciar a la audiencia preliminar. Es más, en un sistema que funcione debidamente la gran alternativa para este supuesto es el procedimiento abreviado, en el cual el imputado y su defensor pueden obtener beneficios más rápidos relacionados con la pena y su modalidad de imposición.

Por otra parte desde la inteligencia que se sigue no es tampoco viable la renuncia de este estadio puesto que otra de sus funciones es la admisibilidad de la prueba que se va a producir en el juicio (En igual sentido Jauchen, t. II, p. 665).

Ahora bien, puede preguntarse que ocurriría si la defensa conoce con certeza que uno o más testigos que van a declarar a favor del imputado no van a estar disponibles para el momento del juicio. Supóngase que el testigo padece de una enfermedad grave e incurable en estado terminal, lo habilitaría ello a solicitar ir directamente a juicio. Parece que ni aun ante esta posibilidad ello sería viable ya que la normativa procesal ha tenido en cuenta esta cuestión al prever el anticipo jurisdiccional de prueba (art. 298 CPPSF).

III.- *La fase escrita de la etapa intermedia*

La etapa intermedia comienza con la acusación. Puede decirse que la mayoría de las normativas procesales en general coinciden en los requisitos que debe contener este escrito: los datos personales del imputado y su domicilio legal; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; la calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; la pena que se solicita para el o los imputados o, en su caso, la medida de seguridad, indicando las circunstancias de interés para la determinación de ellas; y la solicitud de apertura del juicio (art. 295 CPPSF).

Sin embargo, existen algunas divergencias. La primera de ellas es que si la legislación prevé el juicio de cesura separado del de culpabilidad, luce como atendible, por razones de economía y celeridad, que tanto el pedido de pena como el ofrecimiento de prueba relacionado con la imposición de pena se efectúen luego de la sentencia de culpabilidad. La segunda, tiene relación con el momento de ofrecer prueba para el debate, ya que mientras algunas normativas colocan tal previsión durante esta fase escrita otras, como el código procesal de Santa Fe, la disponen durante la fase oral, en la audiencia preliminar. Esta última decisión parece haber sido adoptada en la necesidad de evitar que se produzcan pruebas relacionadas al fondo del asunto en la audiencia preliminar, no obstante puede objetarse por la escasa posibilidad de contradecir la prueba propuesta por cada parte con otra prueba, circunstancia que puede ser salvada teniendo cada parte, en el momento de la audiencia preliminar, todas las pruebas que va a ofrecer a su disposición.

La acusación debe ser presentada por escrito por el fiscal y en su caso el querellante ante la OGJ la que observando que, en función a la vigencia de un sistema de colegio de jueces, no hay juez predeterminado para el caso deberá proceder a designarlo.

En consecuencia, ésta deberá definir por sorteo o medio similar el juez que intervendrá en la etapa. Por razones de economía y celeridad no se prevé la notificación a las partes del juez que intervendrá, sin embargo si el propio juez o las partes observan que median circunstancias que podrían dar lugar a su inhabilitación o recusación deberán plantearlas dentro del tercer día de la notificación. Tal planteamiento no debería suspender el desarrollo del trámite pero si es claro que bajo tales objeciones no se podría desarrollar la audiencia preliminar sin una decisión de 2ª instancia.

A continuación se convocará a las partes a la audiencia preliminar que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) (art. 296 CPPSF).

Por otra parte, en el mismo acto, el juez notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días.

Como puede observarse el fiscal al formular la acusación tiene la obligación de señalar los medios de convicción en que funda su pretensión, pero no acompañarlos. La puesta a disposición de los documentos y medios de prueba materiales a los que se alude en el párrafo anterior tiene relación con efectos que la fiscalía al momento de acusar pondrá a disposición del tribunal a través de la OGJ. De otro extremo, el conocimiento por parte de la defensa de los actos de la investigación llevados a cabo por el fiscal podrá haberse dado en momentos anteriores a éste, ya que si bien las actuaciones que documentan la investigación son secretas para el imputado, su defensa y el querellante, se autoriza a que puedan tener acceso a ellas después de realizada la audiencia imputativa. No obstante, cuando la defensa hubiera solicitado al fiscal la realización de dicha audiencia y ésta no se hubiera celebrado cualquiera sea el motivo, después de los quince días de la petición podrá imponerse de las actuaciones (art. 259 CPPSF).

Dentro de dicho lapso, siempre por escrito, las partes podrán realizar una serie de planteos para ser tratados en la audiencia preliminar, los cuales se detallan más abajo.

Cuando el planteo propuesto por la parte requiera de una circunstancia que debe ser probada, ésta cuenta con el derecho de ofrecer los medios de prueba necesarios al efecto. Esta claro que esta previsión es solamente para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar y el juez admitirá las que fueren pertinentes.

Las peticiones formuladas por las partes que hacen a su tratamiento en la audiencia preliminar y los medios de prueba ofrecidos al efecto serán puesto en conocimiento de las demás partes en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas (art. 297 *in fine* CPPSF) y dentro de un lapso igual tendrán derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes para resolverlas.

Cierto es que se prevé una trama bastante compleja de plazos y traslados de difícil cumplimiento, máxime si se observa que al ser el desarrollo escrito demanda de notificaciones.

En el sistema de EUA el fiscal en aval de la acusación esta obligado a presentar evidencia física e incluso llamar a testigos para que declaren, los cuales podrán ser interrogados por la defensa con el objeto de tratar de convencer al juez de la inviabilidad de la acusación. La admisión para el tratamiento de prueba que hace al fondo del asunto en esta audiencia, llamada de causa probable, tiene vigencia en ese sistema por cuanto se demanda mayor exigencia para ir a juicio. Es decir, se trata de otro modelo de control de la acusación mucho más estricto que el normado en nuestros países en los cuales parece hasta ilógico que se produzcan las pruebas en una etapa anterior al juicio para que luego se vuelvan a producir en éste. A ello debemos sumarle las molestias potenciadas para los testigos.

Por otra parte, autorizada doctrina (Erbeta – Orso – Franceschetti – Chiara Díaz, p. 563) considera desigual el plazo para la defensa en relación a los acusadores sobre la base de que el fiscal cuenta con todo el plazo que le da la prescripción de la acción penal para concluir la investigación. Sin embargo, puede verse que lo razonable de los plazos previstos se sustenta en que la defensa viene teniendo intervención en el procedimiento por lo que se encuentra al tanto de todo su acaecer, de lo cual emerge que no existe desigualdad, en la medida de que se observe además que superado el período de reserva, ante el pedido de la defensa, el fiscal podrá permitir el acceso a todos los elementos de convicción, de cargo o descargo que se hubieran reunido o conocido a lo largo de todo el procedimiento. En otras palabras, no es exiguo el plazo en la medida que no es sorpresivo, de forma tal que al tenerse conocimiento previo en el desarrollo de la investigación el ejercicio de la defensa no se ve limitado (Baclini, t. III).

IV.- La audiencia preliminar

1.- Reglas que rigen en la audiencia

La audiencia se rige por las mismas reglas del debate (art. 301) es: oral, pública, contradictoria, concentrada, continuada y rige la intermediación.

La oralidad significa que no se admite la presentación de escritos (art. 302). Con ello la referencia es que no se trate de audiencias formales, como la vista de causa o *in voce*, en las cuales las partes se presentan formalmente pero no hay discusión en tanto ya presentaron escritos en forma previa.

En la nueva metodología se requiere que las partes expongan en la audiencia, litiguen, se ejerza el contradictorio, presenten prueba si es necesaria, aleguen y el juez decida según lo allí discutido. Es decir, la sala de audiencias es la sala de trabajo de las partes y del juez. Cuántas más audiencias se realizan, cuanto más se litiga en esas audiencias y cuando los jueces toman sus decisiones sobre la base de lo que se ha discutido delante de ellos, más avanza la cultura adversarial y se dejan atrás las prácticas inquisitoriales. En los sistemas donde se hacen pocas audiencias, en especial en la preparación, más se fortalece la tradición inquisitorial (Binder, *La implementación*, p. 154).

2.- Sujetos presentes

Se exige la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y su defensor y del fiscal y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento (art. 301).

2.1.- El juez

En los países de sur América en estas audiencias siempre intervienen jueces profesionales. En algunos estados y jurisdicciones de EUA un jurado popular¹¹ es usado para determinar si la evidencia es suficiente o lo suficientemente sustancial como para llevar el caso a juicio.

Se demanda la presencia ininterrumpida del juez exigencia que tiene relación con la inmediatez e identidad del juzgador. Esto es, debe ser el mismo juez el que intervenga en la audiencia y en la decisión, de forma tal que si la resolución emanada con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar fue emitida por un juez distinto del que participó en aquella, se produce una afectación a una regla elemental de la oralidad cual es la “identidad física del juzgador” (Cfr. Maier, t. I), exigiéndose que en razón de ésta y de la continuidad sea la misma persona quien intervenga en las distintas audiencias, delibere (en forma inminente, ininterrumpida y secreta), redacte y firme la respectiva resolución, la cual deberá comunicarse verbalmente a las partes tan pronto haya concluido la deliberación, pudiéndose diferirla según el plazo legalmente establecido.

El juez de esta instancia nunca podrá ser juez del debate oral porque estará contaminado, dejará de ser imparcial ya que habrá tomado conocimiento del caso y habrá decidido sobre la admisibilidad de las pruebas, es más puede hasta decirse que aun cuando no haya admitido una prueba por haber sido violatoria de garantías constitucionales igualmente habrá llegado a su conocimiento.

De otro extremo, debe reconocerse que el juez de esta audiencia tampoco debe haber tomado intervención en actos decisorios anteriores, en especial los relativos al tratamiento de cuestiones de libertad y/o de cuestionamientos relacionados con la recepción de evidencias en violación de garantías constitucionales. Aun más, no debería

¹¹ Es lo que se llama Gran Jurado, compuesto en algunos Estados de hasta 25 miembros, circunstancia que revela la importancia que se le otorga a esta audiencia sobre todo en delitos graves.

intervenir aquél juez que haya decidido –favorablemente o no- lo discutido en audiencias relacionadas a la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba y procedimiento abreviado, ya que éstas pueden llegar a ser materia de resolución en la audiencia preliminar, resultando que esa intervención previa decisoria lo habría contaminado, afectando su imparcialidad objetiva.

De allí que lo óptimo desde la perspectiva de la garantía de imparcialidad es que el que intervenga en esta audiencia sea un juez distinto al que haya dictado resoluciones anteriores, resultando que los problemas que pueden plantearse en algunos distritos judiciales en los que exista un solo juez no pueden conformar un obstáculo al efecto, puesto que la imposibilidades estructurales no pueden ser excusa para afectar las garantías constitucionales¹².

2.2.- *El fiscal y el defensor*

Del principio de unidad de actuación se desprende que no es necesario que siempre éste presente un *fiscal* en particular ya que cualquiera representa por igual a la institución, sino que la exigencia quedará satisfecha con que al menos haya uno en forma ininterrumpida pero no tiene porque ser la misma persona, la conclusión encuentra aval porque durante el juicio oral es admisible que intervengan varios fiscales y se dividan sus tareas (Cfr. Roxin, *Derecho procesal penal*, p. 370).

La asistencia del *defensor es también obligatoria*, pero tampoco *rige la exigencia de identidad física*, aunque la misma es preferible. Al respecto cabe recordar que el imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en el mismo acto (art. 116).

2.3.- *El querellante y la víctima*

Ante la presencia del fiscal en un delito de acción pública, el *querellante*, teniendo en cuenta su carácter de sujeto eventual, puede o no estar presente. No obstante, *su ausencia a la audiencia preliminar*, estando debidamente notificado, implica el abandono de la persecución penal de su parte, en tanto su conducta es apreciada por la ley como una causal de *desistimiento tácito* (arts. 98 inc. 3 y 301 in fine), salvo *justa causa*.

Dada la *calidad técnica de esta audiencia* la *presencia de la víctima* atinadamente *no se encuentra prevista como necesaria*, aunque observando que se trata de una audiencia pública nada impide que se encuentre presente aun sin haberse constituido como querellante.

2.4.- *El imputado*

La presencia del imputado no esta prevista como condición de validez de la audiencia, lo cual luce como razonable en tanto, como ya se dijo, las discusiones que se han de dar guardan estrecha connotación técnica.

3.- *Temas a tratar*

Las discusiones en esta audiencia deben ser limitadas al objeto de la misma, no debiendo el juez permitir que se pretendan resolver cuestiones propias del debate (art. 296, 3er. párrafo CPPSF), es decir el juzgador debe ser firme en evitar que la audiencia preliminar se conforme en un mini debate, ya que su objeto es que las partes y el juez analicen si la acusación tiene un caso con viabilidad de condena. En cierta forma puede

¹² El caso podría darse por ejemplo en Rufino y bien puede ser solucionado acudiendo a jueces de otros distritos cercanos.

decirse que *es un juicio contra la acusación, no contra el imputado*. Es un momento de control de admisibilidad de las pruebas propuestas y la consecuente suficiencia de la acusación basada sobre las mismas para proyectar una condena.

En función de ello, los temas a tratar conforme proposición previa de las partes pueden ser los siguientes:

- 1) Señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación.
- 2) Solicitar el sobreseimiento u objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales.
- 3) Oponer las excepciones, cuando no hubieran sido planteadas con anterioridad, salvo que se funden en hechos nuevos.
- 4) Proponer una salida alternativa al juicio: aplicación de un principio de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, procedimiento abreviado o conciliación.
- 5) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar.
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba.
- 7) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio¹³.

4.- *Tiempo de duración*

Sentado ello lo relevante es develar cuánto tiempo puede demandar el desarrollo de una audiencia preliminar, punto que adquiere relevancia en la observación de la disponibilidad de jueces y de salas de audiencias que pueda tener cada tribunal penal. La cuestión emerge como inicialmente irrelevante desde la perspectiva jurídica, no obstante tal visión se disipa cuando se verifica que las circunstancias apuntadas pueden alargar más allá de lo previsible y razonable el procedimiento.

Ante la cantidad de cuestiones a debatir es atinado que normativamente no se disponga puntualmente acerca de su duración, aunque bueno hubiera sido que se haga una previsión al menos general señalando por ejemplo que deberá tener una *extensión razonable atendiendo a las cuestiones a tratar*.

Más allá de ello, nada impide que una vez precisados por las partes en todas las instancias previas a esta audiencia los temas a debatir, luce atinando que se estime en forma provisoria el tiempo que debería demandar esa audiencia en particular. Esta labor previsiva incumbe inicialmente a la Oficina de Gestión Judicial (OGJ) que es la que organiza la audiencia, resultando ésta una de las pautas tendientes a verificar la disponibilidad de salas de audiencias y de jueces para todos los supuestos previstos. Desde esta perspectiva sería atinado que para hacer este pronóstico la OGJ analice la duración de las audiencias conforme los asuntos planteados. Pero además, es importante revelar los motivos de demora o suspensión de las mismas, en especial cuando ello ocurre por circunstancias imputables al juez y a las partes.

En segundo término, es el juez quien debe interpelar a las partes por los tiempos que demandará la exposición de sus pretensiones ajustándolos a que sean razonables. En ello va que el juez como director del debate tiene el deber de evitar dilaciones insustanciales, siempre respetando el derecho de defensa.

Finalmente, los órganos de dirección tanto de la defensa pública como del ministerio público de la acusación deben coadyuvar para que estas audiencias se lleven a cabo en concreto en tiempos razonables. Es que esta es una de las maneras de poder regular acertadamente la disponibilidad de recursos humanos. Dicho de otra forma,

¹³ Esta previsión demuestra que los puntos mencionados son meramente enunciativos, pudiendo agregarse otros no previstos.

cuanto más tiempo le demande a un fiscal y a un defensor público la intervención en esta audiencia menores posibilidades existirán para que desarrollen otra actividad.

5.- *Dinámica de la audiencia*

El desarrollo de la audiencia debería constar inicialmente de la comprobación por parte del juez de la presencia de los sujetos esenciales (fiscal y defensa) dejando constancia de la presencia o no del querellante y del imputado.

A continuación debe concederle la palabra al fiscal y en su caso al querellante para que en forma sucinta sintetice la acusación y las evidencias que la avalan.

Luego se deberá otorgar la palabra a la defensa para que también en forma breve sintetice los planteos que propuso en los escritos presentados.

A pesar de haber sido formuladas por escrito, y en función a ello podría llegar a prescindirse, luce atendible que las pretensiones se formulen en la audiencia, ya que con ello se fomenta un cabal entendimiento del público que pueda asistir. No obstante, por la misma razón (la presentación por escrito previa) la previsión es que se haga en forma sucinta.

Del planteo de la defensa se le concederá la palabra al fiscal y en su caso al querellante. En el supuesto de existir prueba relacionada con los puntos a tratar en la audiencia preliminar ésta se producirá en este momento y las partes podrán hacer breve alegaciones de su mérito.

Luego de ello, y de corresponder según la ley, el Juez intentará la conciliación de las partes, formulando proposiciones para la reparación integral del daño social o particular causado.

Finalizados dichos cuestionamientos las partes deberán indicar si corresponde la conformación de un tribunal uni o pluripersonal (art. 43) y ofrecer la prueba para el debate. Cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás.

En este momento se autoriza al juez a provocar el acuerdo de las partes respecto de hechos que considere probados con notoriedad. El acuerdo respecto a los hechos comprobados con notoriedad se vincula con la prescindencia de la prueba ofrecida para demostrar un hecho notorio, declarándolo como probado, circunstancia que puede provenir por acuerdo previo entre las partes (art. 159) o también podrá ser provocado de oficio por el juez en esta instancia.

Con ello comienza a observarse que la actividad del juez durante este tipo de audiencias deja de tener la pasividad que si se le reclama para el debate. Para el cabal cumplimiento de las funciones que se le asignan a esta audiencia es necesario que el *juez sea activo*, sin embargo tal actividad jamás deberá suplir la labor propia de las partes, por ejemplo obligando al fiscal a acusar. Esta actividad oficiosa que se le acuerda al juez no afecta su imparcialidad en tanto esta vinculada específicamente a razones de practicidad y utilidad, relacionadas con la solución del conflicto penal por medios alternativos teniendo en cuenta por un lado que la conciliación da satisfacción a todas las partes y evita el debate oral, en tanto podrá ser una solución de mejor calidad y porque sabido es que ningún sistema está preparado, ya que no se prevén los medios al efecto, para que todo sea juzgado mediante un debate. Por tanto, las limitaciones que parecen emerger de la norma, considerando que no será el mismo juzgador el que intervendrá en el eventual juicio oral, pueden ampliarse pudiendo incluso el juez provocar acuerdos por ejemplo para la aplicación del procedimiento abreviado, incluso la suspensión del juicio a prueba y la conciliación.

De otra parte, la posición activa del juez tiene vinculación con la consideración de la existencia de hechos comprobados con notoriedad y el fomento de acuerdo

probatorios. En este orden de ideas, si una determinada circunstancia fáctica no es discutida no tiene sentido que se ofrezca prueba al efecto. Por ejemplo, para que se va a convocar al médico que realizó la autopsia si no se discute ni la muerte ni las circunstancias propias de su acaecer. En ello va que esta actividad oficiosa siempre tendrá como límite la oposición o aceptación de las partes.

No aceptada la actuación conciliadora del juez o sólo aceptada en relación a los hechos notorios comprobados y la prescindencia de la prueba a su respecto, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. En este sentido podrá objetarse que la prueba fue cumplida en inobservancia a las garantías constitucionales (art. 162), que es superabundante o impertinente, o que esta expresamente prohibida por la ley (art. 159).

7.- La decisión judicial

El plazo para dictar la resolución es regulado en cada normativa teniendo en consideración la cantidad de cuestiones que las partes pueden llegar a proponer de acuerdo a la amplitud que cada legislación le otorgue a esta audiencia. En Santa Fe el plazo es de cinco días, aunque conviene destacar que este plazo debe entenderse como máximo, esto es si son pocos y sin demasiados conflictos los temas propuestos por las partes emerge como lógico que ese plazo pueda ser menor.

Como toda decisión judicial debe ser fundada y contemplar todas las controversias propuestas¹⁴. Así deberá resolverse en relación a los siguientes puntos.

1) *Admitir o rechazar, total o parcialmente la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenar, en su caso, la apertura del juicio.*

En este punto el juez hace una evaluación sustancial, del fondo del asunto, observando si la acusación tiene un caso con proyección de condena, cumpliendo con la función de control que puede ser negativa, es decir rechazando totalmente la acusación. En caso de ser existir acusaciones por parte del fiscal y del querellante se podrá rechazar una o ambas. La decisión puede deparar en el sobreseimiento del imputado cuando concurra alguna de las circunstancias previstas o en el simple rechazo de la acusación por falta de evidencia, de forma tal que si aun existen la posibilidad de producir mayor evidencia la fiscalía podrá seguir investigando. Esta conclusión no colisiona con los principios de preclusión y progresividad porque justamente en esta etapa lo que se está discutiendo es el cierre de la anterior (De otra opinión Ivaldi para quien la alternativa es el sobreseimiento).

De otro extremo la decisión puede ser positiva, esto es admitiendo la acusación. Podrá ser total, es decir en relación a todos los hechos y en relación a todos los imputados contra la que se dirige, o parcial, esto es aceptar sólo parte de los hechos o sólo en relación a algunos imputados. Si decidiera la apertura a juicio, una vez firme esta resolución deberá dictar oportunamente el auto respectivo (art. 304).

No se trata de un facultad discrecional sino que debe ser fundada y motivada (art. 140), aunque dable es destacar que la acusación sólo expresará con que prueba avala el objeto del proceso, es decir no le dirá al juez que es lo que va a decir el testigo sino solamente que dicho testigo será quien avalara una determinada proposición fáctica, por lo que su evaluación es bastante restringida.

2) *Ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación.*

¹⁴ El art. 303 del CPPSF dispone un plazo máximo de 5 días.

Para el supuesto de haber admitido la acusación, aun parcialmente, deberá ordenar corregir los vicios formales que presente, esto es la ausencia de alguno de los requisitos que hacen a su contenido (art. 295).

3) *Resolver las excepciones planteadas.*

Las partes podrán formular las excepciones que no hubieran incoado con anterioridad (art. 297 inc. 3), salvo que se funden en hechos nuevos, las que deberán ser resueltas en la etapa intermedia en tanto una de sus misiones es filtrar al debate de cuestiones que le son extrañas y que podrían afectar los principios de inmediatez y continuidad. Las excepciones que se pueden plantear son (art. 34): falta de jurisdicción o incompetencia; falta de acción, porque no se pudo promover, o no fue legalmente promovida, o no pudiera ser proseguida, o estuviera extinguida la acción; cosa juzgada; pendencia de causa penal; archivo por investigación penal preparatoria antecedente; falta de personalidad en el querellante, o de personería en su representante.

4) *Sobreseer, si se presentan los presupuestos necesarios.* (art. 306)

El sobreseimiento es una de las consecuencias del rechazo de la acusación aunque no la única porque el fiscal podrá seguir investigando.

El dictado del sobreseimiento es individual, esto es relacionado a una persona, demanda que el juez tenga certeza negativa y puede ser parcial o total, es decir comprensivo de todos los hechos atribuidos o sólo algunos, supuesto en el cual el procedimiento continuará en relación a los restantes hechos imputados.

Las causales previstas son que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter perentorio; que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal; que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria.

5) *Suspender el procedimiento (art. 24) o aplicar criterios de oportunidad (art. 19), resolviendo lo que corresponda.*

El procedimiento intermedio tiene también por función la de aplicar las salidas alternativas al juicio oral que en una amplia gama ofrecen los sistemas acusatorios. Si bien el planteamiento de estas opciones es más apta para momentos tempranos del procedimiento la previsión legislativa esta relacionada con la economía y la celeridad de la respuesta por un lado y por el otro en brindar hasta el último momento la alternativa al imputado de lograr una solución más favorable y menos gravosa.

6) *Ratificar, revocar, sustituir, morigerar o imponer medidas cautelares.*

La previsión alude a las cautelas reales o personales, recordando que éstas no causan estado e incluso para las medidas de coerción personal se dispone expresamente que pueden ser modificadas, atenuadas (art. 222) o alternadas (art. 221) aun de oficio.

La previsión debe ser observada con la eventual alteración de la situación inicial a partir de la cual se impuso una medida cautelar o se sustituyó o morigeró la misma, de forma tal que podrá ser revocada la medida anteriormente dictada, de lo contrario será ratificada, aunque para imponer una prisión preventiva será necesaria la postulación fiscal (arts. 205 y 219). Es decir, puede ocurrir que a partir de la formulación de la acusación hayan variado las circunstancias que dieron lugar al imposición de una medida cautelar y corresponda su revocación, por ejemplo cuando en virtud de la pena solicitada puede verse que el imputado podría recuperar la libertad por proporcionalidad (art. 227) o que haya obtenido residencia, reparado voluntariamente el daño (art. 220), o

en general cuando se advirtiera la ausencia de unos de los presupuestos para su dictado (arts. 205 y 206).

El análisis de cuestiones relacionadas con las medidas cautelares en este estadio esta directamente relacionado con evitar que sean valorados por el tribunal de juicio. Por un lado se procura no lesionar la imparcialidad de éste que podría verse afectada si se lo obliga al tratamiento de una cautela personal y por el otro se trata de evitar demoras en el desarrollo del debate que podría afectar los principios de la inmediatez y continuidad.

7) *Ordenar, si correspondiere, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado* (art. 298).

El anticipo jurisdiccional de prueba debe haber sido propuesto por las partes para su discusión por la contraria dentro la audiencia preliminar, o incluso puede llevarse a cabo con anterioridad, teniendo en cuenta la urgencia. Se trata de diligencias cuyos protagonistas, por diversas razones, es probable que no se encuentren presentes o disponibles para el debate y que, por tanto, sea necesario adelantar una instancia procesal contradictoria para que la medida pueda ser validada como prueba en una sentencia futura (por ej., cuando por enfermedad, vejez, viaje u otro motivo, el interviniente en un hecho o acto procesal, testigos, peritos, etc. no puedan apersonarse en el juicio). En estas circunstancias deben respetarse las condiciones del debate oral (inmediatez, contradicción y publicidad) bajo el directo control de un tercero imparcial que lo administre: el juez (Granillo Fernández – Herbel, p. 567), como así también una documentación lo más fidedigna posible porque será ésta y no el órgano de prueba el que se exponga en el debate.

En fiel respeto de los principios de inmediatez, identidad del juzgador, oralidad y publicidad, el anticipo jurisdiccional de prueba debe ser limitado y de interpretación restrictiva (Así, Muñoz Conde, p. 60; Horvitz Lennon - López Masle, t. II, ps. 286/7), la parte deberá fundarlo única y exclusiva en los supuestos previstos legalmente (art. 298) que deben ser interpretados restrictivamente. Es que el debate no debe convertirse en una ficción donde se proyecten declaraciones o se lean actas producidas en la investigación que como bien lo indica su nombre es sólo preparatoria del juicio oral, el cual conforma la etapa central del procedimiento. Así y solamente así podrá respetarse cabalmente el derecho de defensa, que comprende también el derecho a contradecir la prueba propuesta por la contraria, no sólo el tribunal podrá escuchar al órgano de prueba y su credibilidad cuando lo percibe oralmente y de cuerpo presente, sino que ello incluso constituye una garantía para todas las partes y la ciudadanía en general.

Toda prueba debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, y en vista de la argumentación adversarial. Hay excepciones a este principio, pero no deben infringir los derechos de la defensa. Como regla general, debe darse al acusado oportunidad adecuada e idónea para poner a prueba e interrogar a un testigo de cargo, sea cuando hace su declaración, o en un etapa posterior (Cfr. Tribunal EDH en “Unterpertinger vs. Austria”, 24/11/1986 y en “PS vs. Alemania”, 20/12/2001).

Es decir, la prueba anticipada jurisdiccionalmente sólo tendrá valor en el juicio oral cuando la parte haya tenido la posibilidad de contradecirla en cualquier etapa del procedimiento (Tribunal EDH en “Kostovski vs. Países Bajos”, 20/11/1989), más allá de que dentro del debate la información proveniente de las lecturas, aun con control de parte, debe ser reputada como de baja calidad.

Bajo tales presupuestos la audiencia de anticipo debe documentarse de la forma más fidedigna posible, preferiblemente utilizando medios tecnológicos que permitan su difusión durante el debate.

En la normativa procesal penal santafesina se admiten tres supuestos: 1) cuando se tratare de una declaración que por un obstáculo difícil de superar fuere probable que no pudiera recibirse durante el juicio; 2) cuando por la excepcional complejidad del asunto existiere la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido; 3) cuando el imputado estuviere prófugo o fuere incapaz y se temiera que el transcurso del tiempo dificultara la conservación de la prueba.

8) *Aprobar los acuerdos a los que hubieren llegado las partes respecto a la reparación civil y ordenar todo lo necesario para ejecutar lo acordado.*

9) *Admitir o rechazar la prueba ofrecida para el juicio (art. 299).*

La admisibilidad de la prueba ofrecida para el debate por las partes debe ser observada por el juzgador teniendo en cuenta su pertinencia y procedencia (art. 159), para lo cual deberá evaluar los hechos o circunstancias, que las partes hayan mencionado al ofrecerlas, que con las mismas se pretendan probar (art. 299).

La superabundancia (exceso cuantitativo de la prueba ofrecida respecto del punto que con ella se quiere probar) surgirá de la proposición o existencia previa de otras pruebas que contengan el mismo dato probatorio que la rechazada y que, a la vez, aparezcan como eficientes para el esclarecimiento del punto al que se refiere la rechazada, o del hecho de que éste fuera notorio o evidente. La impertinencia, por su parte, surgirá de la falta de relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se ofrece para ello. Así, la prueba será impertinente cuando el dato que implica no pueda relacionarse con los extremos objetivos (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, ni con cualquier hecho o circunstancia jurídica relevante del proceso (v.gr., agravantes, atenuantes, o eximentes de responsabilidad, personalidad del imputado, existencia o extensión del daño causado por el delito). Para que el rechazo sea posible, estas cualidades de la prueba ofrecida, esto es, la superabundancia o la impertinencia, deberán ser evidentes (Cafferata Nores – Tarditti, t. II, p. 149).

“La determinación de la pertinencia de una prueba requiere del análisis de la aptitud o idoneidad del medio ofrecido para acreditar el extremo que se pretende probar. Desde esta óptica, resultaría impertinente el ofrecimiento de un testimonio para acreditar la identidad, la edad, o capacidad de una persona, o la existencia o inexistencia de antecedentes penales a su respecto, ya que estos extremos requieren de documentos o procedimientos técnicos específicos. Se trata aquí de una característica objetiva del medio, cuya constatación no requiere de su cotejo con elementos de la causa. La determinación de la conducencia de un medio, en cambio, sí requiere de un juicio de valor tendiente a establecer la relación entre lo que la prueba ofrecida habría de informar y el objeto de investigación en la causa. Así, resultará entonces inconducente una prueba tendiente a determinar, por ejemplo, la situación fiscal de quien querella por lesiones contra su persona, o, que quien es juzgado por un determinado hecho, habría cometido hechos análogos en perjuicio de otras personas y en otras circunstancias de tiempo y lugar. En ambos casos la información aportada por el medio es indiferente a la cuestión que se investiga... (Respecto a la superabundancia) la norma no impone la realización de un juicio de valor acerca de qué circunstancias se encuentran ya suficientemente acreditadas, toda vez que sólo puede efectuarse un juicio en tal sentido una vez incorporada la totalidad de la prueba en el debate. La superabundancia de un

medio de prueba debe ser estimada, atendiendo exclusivamente a la cantidad y diversidad de los medios ofrecidos en orden a la acreditación de un mismo extremo fáctico (Binda, p. 68).

En caso de duda sobre la admisibilidad lo conveniente es que el tribunal acepte la prueba ofrecida porque esta en juego el derecho de defensa en juicio de todas las partes.

También deberá detallar las convenciones probatorias a las que se hubiera arribado (art. 159 in fine), de lo que deberá dejar constancia. Es decir, el juez deberá indicar que hecho por ser reputado como notorio se dio por probado, en tanto como el mismo no será expuesto en el debate deberá llegar al conocimiento del tribunal sentenciante.

Naturalmente que el tribunal deberá desechar toda aquella prueba obtenida en vulneración de las garantías constitucionales (art. 162).

No esta demás aclarar que el juez tiene totalmente vedada la posibilidad de incorporar pruebas de oficio.

De otro extremo puede verse que “la decisión en relación a la admisión o rechazo de un medio de prueba no vincula al juez del debate” (art. 305 in fine).

10) *Ordenar la separación o la acumulación de los juicios.*

La acumulación por conexidad subjetiva y objetiva (art. 55) es procedente a petición del fiscal o del imputado en tres supuestos diferentes, no obstante la premisa general (art. 57) hace a que el Ministerio Público de la Acusación procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En los casos de conexidad subjetiva, es decir una pluralidad de hechos independientes atribuidos a una misma persona (art. 55 CP), podrán ser juzgados en forma separada lo que hará posible una mejor organización del debate cuando no haya prueba en común, por cuanto se podría confundir la correcta identificación de los hechos y la prueba consecuente para cada uno de ellos, resultando que en caso de dictarse sentencias condenatorias en todos ellos el último tribunal deberá unificarlas sin que sea necesario que respete la pena impuesta por el anterior (art. 58 CP). Sin embargo, desde un punto de vista lógico parece que siempre es conveniente el juzgamiento conjunto.

Mientras tanto cuando media conexidad objetiva, al tener prueba común relativa a la comprobación del hecho y eventualmente de la participación de cada uno de los imputados en el mismo, razones prácticas aconsejan que el juicio sea uno sólo, pero debe agregarse como fundamento de peso que de lo contrario podría afectarse la seguridad jurídica por el dictado de sentencias contradictorias, salvo que ello depare una grave retardo para la administración de justicia, lo cual puede suceder cuando alguno de los imputados se encuentre prófugo o enfermo gravemente.

8.- *La impugnación de la decisión*

En el sistema procesal penal de Santa Fe procede el recurso de apelación contra la decisión que se dicta como consecuencia de lo debatido en la audiencia preliminar, que cabe aclarar no es el auto de apertura a juicio, el cual sí es irrecurrible. En realidad, la decisión del legislador de autorizar la impugnación de esta decisión sin límites no luce conveniente puesto que podrá provocar la demora innecesaria de los procesos y la recarga de trabajo en los tribunales de apelación, aun cuando la intervención sea unipersonal.

Para evitar tales inconvenientes, lo cierto es que el recurso de apelación debe ser concedido cuando la decisión cause un gravamen irreparable en una instancia ulterior.

Ello ocurre cuando desde la visión del acusador se rechaza la acusación o se dicta el sobreseimiento, es decir cuando el tribunal marca una posición negativa. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se admite la acusación, ya que la defensa tiene la posibilidad de reparar el gravamen de la decisión en una etapa ulterior recurriendo en su caso la sentencia condenatoria.

Es que resultando ésta una etapa intermedia parece suficiente que el control que de ella emana como principal función venga dado en un solo momento jurisdiccional, de allí que cuando el juez autorice la apertura a juicio se muestre como innecesaria la posibilidad de revisar esa decisión, en tanto la defensa y el imputado siempre contarán el recurso sobre la sentencia. Sin embargo, cuando el juez rechazara la postulación acusadora por defectos formales, sustanciales o dictara el sobreseimiento si debería admitirse que los acusadores puedan impugnar esta decisión negativa. Esta óptica que se propone se fundamenta en que en supuestos el juez esta tomando una decisión que afecta el ejercicio de la acción penal en un momento anterior al juicio. Mientras en todo lo vinculado con el rechazo total o parcial de las pruebas ofrecidas, si bien ello puede generar problemas para la parte por la desarticulación de su teoría del caso el recurso no sería admisible puesto que este rechazo no vincula al juez del debate (art. 305 in fine) y por tanto no causa un gravamen irreparable.

V.- *Auto de apertura a juicio*

El auto de apertura a juicio lo dicta el juez una vez que haya quedado firme la resolución dictada en la audiencia preliminar, debiendo expresamente disponer la apertura del juicio y las siguientes precisiones.

1) *Si el juicio se llevara a cabo ante un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente.*

Al respecto deberá observarse lo normado en el artículo 43 que dispone que el tribunal será integrado en forma pluripersonal cuando el fiscal haya pedido una pena privativa de la libertad de 12 años o más o cuando se trata de un asunto complejo o razones excepcionales así lo aconsejaran.

En esta inteligencia, si la defensa hubiera solicitado la integración de un tribunal pluripersonal de juicio y el juez se lo denegara, ante su pedido, deberá ordenar que el debate se filme.

Cuando la integración pluripersonal se base en la causal objetiva la decisión no requiere de mayor fundamentación, mientras que si se sostiene que las restantes circunstancias: complejidad del caso o razón excepcional, las que deberán haber sido explicitadas por las partes, el tribunal debe fundar su decisión. En caso de duda sobre la existencia de la causal deberá estarse por la integración pluripersonal.

Desde la perspectiva que aquí se sigue la forma de juzgamiento debe enmarcarse en la garantía constitucional de juicio previo, la que si bien es materia de regulación propia del legislador provincial, debe respetar el estándar mínimo constitucional, el cual quedaría satisfecho cuando el justiciable acepta ser juzgado por un tribunal unipersonal, en tanto se trata de un derecho renunciabile.

No obstante, llama la atención de que a pesar de haber sido previsto el recurso de apelación contra la decisión que resuelve todas las discusiones que se dan en la audiencia preliminar este tema no haya sido también allí incorporado, generando la posibilidad que en un tema tan relevante sea considerado por el superior cuando la parte que se sienta agraviada.

2) *Cual es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica.*

El control propio de esta etapa hace a que el juez determine porque hecho o hechos se da apertura del juicio, los cuales deberán ser descriptos conforme lo postulado por las partes, detallando la calificación jurídica.

La circunstancia puede ocurrir porque el juez haya dispuesto la acumulación o separación de los juicios (art. 303 inc. 10) o haya aceptado parcialmente la acusación (art. 303 inc. 1).

3) *La identificación de los acusados y las partes admitidas.*

4) *La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes.*

5) *La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia del juicio oral.*

En función a la prueba ofrecida y a las partes intervinientes el auto deberá indicar quienes deben ser citados al debate, lo que hace a dar un conocimiento pleno y obligatorio de las citaciones y notificaciones que al efecto deberá cursar la Oficina de Gestión Judicial (arts. 49 y 307).

6) *Cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o consideración.*

7) *En caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuere necesario.*

8) *La orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de gestión judicial.*

La previsión debe ser observada porque es la Oficina de Gestión Judicial la que desplegará todo lo concerniente a la logística del debate, el lugar donde se celebrara, la fecha de realización según la agenda previamente confeccionada, la citación de todos los declarantes y las partes, el sorteo del o los jueces que intervendrán y su notificación a la partes para que puedan recusarlos, la conservación de la documentación y cosas secuestradas (arts. 49 y 307).

Bibliografía

- Baclini, Jorge C., *Código Procesal Penal de Santa Fe. Comentado*, t. III, ed. Juris, Rosario, 2011.
- Baumann, Jürgen, *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*, trad. de la 3 edic. alemana ampliada de 1979 por Dr. Conrado Finzi, ed. Depalma, Bs. As., 1986.
- Binda, Carlos, *Debate, en Código Procesal Penal de la Nación*, t. III, director Miguel Ángel Almeyra, ed. La Ley, Bs. As., 2007.
- Binder, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, ed. Ad-Hoc, 2da. ed., Bs. As. 1999.
- Binder, Alberto, *La implementación*, ed. Ad hoc, Bs, As, 2012.
- Cafferata Nores, José I – Tarditti, Aida, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, t. II, ed. Mediterránea, Córdoba, 2003.

- Carocca Pérez, Alex, Manual El Nuevo sistema Procesal Penal, 3ª ed., ed. Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.
- Claria Olmedo, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, t. III, act. por Montero, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.
- Erbetta, Daniel A. - Orso, Tomás – Franceschetti, Gustavo – Chiara Díaz, Carlos, *Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe, Comentado, Ley 12734*, ed. Zeus, Rosario, 2008.
- Granillo Fernández, Héctor M. - Herbel, Gustavo A., *Código de Procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*, ed. La Ley, Bs. As., 2005.
- Hendler (E.), *Derecho penal y procesal penal en los Estados Unidos*, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- Horvitz Lennon, María Inés - López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, t. II, ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- Hurtado Poma, Juan, *¿Qué se discute en la audiencia de control de la acusación?*, revista del instituto de ciencia procesal penal, Lima, Perú.
- Jauchen, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, t. II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012.
- Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, t. I, ed. del Puerto, 2da. ed., 3ra. reimp., Bs. As., 2004.
- Muñoz Conde, Francisco, *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
- Nicora, Guillermo, *¿El fin de la adolescencia? en El proceso penal adversarial*, Revista de Derecho Procesal Penal, t. I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.
- Perlinger, Nahuel – Bibliani, Paola, *Crítica de la fase crítica en el Código Procesal Penal de la Nación, en El proceso penal adversarial*, Revista de Derecho Procesal Penal, t. I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.
- Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, trad. de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor de la 25 edic. alemana revisada por Julio Maier, ed. del Puerto, Buenos Aires, 2000.
- Roxin, Claus, *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*, ed. Rubinzal Culzoni, versión castellana de Oscar J. Guerrero Peralta, Santa Fe, 2007.